REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 120
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JULIO CÉSAR GARCÉS VALENCIA
DEMANDADO	UGPP
RADICADO	05001 33 33 017 2019 00329 00
ASUNTO	Declara probada excepción / Remite por competencia

Al tenor de los dispuesto en el artículo 175, parágrafo 2° del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, vencido el término de traslado de las excepciones, aprecia esta agencia judicial que algunas de las excepción formuladas por la demandada tienen el carácter de previa y, deben ser resueltas en esta etapa procesal, esto es, previo a la fijación de audiencia inicial, si a ello hubiese lugar.

La UGPP adujo como excepciones previas…

INEPTA DEMANDA. La UGPP fundamenta esta excepción en que el acto denominado "Requerimiento para Declarar o Corregir N° RDC 2017-02759 del 20/10/2017", demandado, no se corresponde con una decisión administrativa susceptible de control de legalidad, porque no se trata de un acto definitivo sino de mero trámite. En esta medida, el proceso debe limitarse al control de las resoluciones de la Liquidación Oficial y el que resolvió el recurso de reconsideración.

FALTA DE JURISDICCIÓN POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA. La entidad accionada sustenta la excepción en que, al tenor de los dispuesto en el artículo 155, numeral 4°, del CPACA, lo asuntos tributarios que no excedan los 100 SMLV, son de competencia de los Juzgados Administrativos, y como quiera que los actos acusados contienen los valores de $56.546.516 por concepto de liquidación de aportes parafiscales, y $33.927.910 en razón de la sanción por la omisión de aportes, para un total de $90.474.426, se estaría excediendo el monto de los 100 salarios mínimos para el momento de la presentación de la demanda, entonces el asunto sería de conocimiento del Tribunal Administrativo.

La parte demandada se opone a la prosperidad de estos argumentos exceptivos, con fundamente en una debida escogencia de los actos demandados, y en que la

cuantía del proceso de la referencia, sería de hasta 300 SMMLV como conocimiento de los Jueces Administrativos.

CONSIDERACIONES.

- En cuanto a la ineptitud de la demanda por demandarse un acto de trámite, esta agencia judicial encuentra que la parte actora también demandó las decisiones por las cuales se efectuó una liquidación oficial y se resolvió un recurso de reconsideraciones contra esta, y por lo tanto, este sería el asunto principal a resolver, sin que el trámite del proceso se vea entorpecido por acusarse de ilegalidad la resolución por la cual se dio inicio al procedimiento administrativo. En esta medida, el pronunciamiento de fondo frente a la naturaleza de este acto de trámite, y sobre la naturaleza del mismo, el cual podría ser sujeto a control excepcionalmente cuando impide continuar con la actuación administrativa, bien podría esperar al momento en que se resuelva definitivamente la instancia. Razón por la cual no prosperaría en este momento la excepción referida.

-Ahora bien, en lo que toca a la carencia de competencia, el juzgado considera que le asiste la razón a la entidad proponente de la excepción, toda vez que la sumatoria de los rubros que componen los actos demandados arrojaría un valor que excede la cuantía de los 100 SMMLV, y que, por tratarse de una controversia tributaria, según los regula el artículo 152, numeral 4°, correspondería a los Tribunales Administrativos su conocimiento.

Las reglas de distribución de competencia en razón de la cuantía, en cuanto a los Juzgados y Tribunales Administrativos, la Ley 1437 de 2011 prescribe:

> *"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos*
>
> *4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

Y el artículo 157 ibídem, para el cálculo de la cuantía en el asunto, regula

> *"…En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones."*

Así las cosas, de forma expresa los dos primeros artículos en cita, consagran una regla especial de competencia, donde los procesos en los que se discuta el monto, la distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales,

departamentales, municipales o distritales, en razón de 100 SMMLV, si los excede son de conocimiento de los Tribunales Administrativos, y si es menor le corresponde a los Juzgados; esto, a la par de la regla general, para los procesos en los que se impugnen otro tipo de actos administrativos en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como las sanciones en materia tributaria, en los cuales la cuantía de los 300 salarios mínimos, fijará la competencia en dichos jueces contenciosos, por lo que es necesario para determinar la competencia en cada caso, un análisis de las pretensiones y de los fundamentos de la demanda para efectos de establecer el asunto del proceso.

Ahora bien, en una interpretación del artículo 157 referido, cuando en una misma decisión administrativa de carácter tributaria, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, hayan o existan cifras de distinta naturaleza, la cuantía será establecida con la sumatoria de los rubros compuestos por impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, y si el total supera los 100 salarios mínimos, serían de competencia funcional del Tribunal Administrativo, pero si es menor, conocerían los Juzgados Administrativos. Al respecto la jurisprudencia ha manifestado que:

> *"…Cuestión diferente sería la pretensión que versa sobre el impuesto mismo y la sanción, pero en tal caso debe tenerse presente que la cuantía se establece por la sumatoria del valor discutido por concepto del impuesto y las sanciones -artículo 157 Ley 1437- o por aplicación de la regla especial determinada en función del impuesto, no de la sanción, pero este no es el caso que se trata.* (…)"[1]

Esta forma de establecer la cuantía en la especialidad que se debate, ha sido reiterada por el Órgano de cierre en varias oportunidades, en las cuales la sumatoria tanto el rubro de la sanción y el de la determinación o liquidación oficial, hacen parte de la cuantía a efectos de establecer o fijar la competencia[2]. A saber, la Sección Cuarta: expedientes 22973, 16 de mayo de 2017; 23908, 29 de noviembre de 2018; 24547, 23 de mayo de 2019; y 24701 del 11 de julio de 2019.

En el caso concreto, en la Resolución N. RDC-201900755 del 23 de mayo de 2019, cuando se resolvió un recurso de reconsideración, se confirmó la liquidación oficial por omisión e inexactitud de aportes a cargo del demandante, por valor de $56.546.516, más la sanción por un monto de $33.927.910, cuya sumatoria arroja una cifra total de $90.474.426. Valor que, contrapuesto con la conversión de los 100 SMMLV para el momento de la presentación de la demanda, esto es, $82.811.600, arroja una cuantía superior a que le correspondería por competencia a esta Agencia judicial, razón por la cual habrá de declararse probada la excepción de falta de competencia en atención de la cuantía, para que asuma el conocimiento de la presente *litis* el superior funcional.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

---

[1] Sección Cuarta. Expediente: 20246. Auto del 1° de octubre de 2013. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.
[2] Igualmente, el Tribunal Administrativo de Antioquia en un asunto similar, avocó conocimiento del proceso donde se declaró probada la excepción de falta de competencia por la cuantía. Sala Segunda, Auto de sustanciación N.° 1204 del 3 de diciembre de 2019, Exp. 05001233300020190311400

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones presentada por la UGPP.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de falta de competencia formulada por la UGPP, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: Consecuente con lo anterior, se ordena REMITIR las presentes diligencias al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

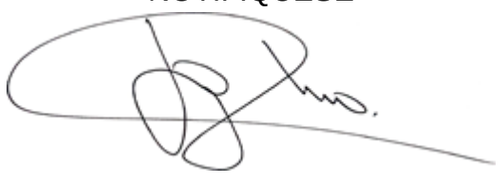

JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ.

HAEC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N°. 09 el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
SECRETARIA